

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1122-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 602-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto del predio de **13.2591 hectáreas (132 590,92 m²)** ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.° 118021 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante “la administrada”), representada por su apoderado, el señor Ricardo Harten Costa, según consta en el asiento A00051 de la partida n.° 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **73.0686 hectáreas**, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto:

“Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur” -Área 7. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, suscrito por el representante legal de “la administrada” (foja 11), **b)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua (fojas 68 al 70) y **c)** memoria descriptiva y planos (fojas 72 al 83);

5. Que, mediante Oficio n.º 0680-2019-MEM/DGM del 22 de abril del 2019, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13631-2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el expediente n.º 2916010, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 035-2019-MEM-DGM-DGES/SV y el Auto Directoral n.º 347-2019-MEM-DGM/DGES, ambos del 22 de abril del 2019, a través de las cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** el proyecto de exploración minera denominado “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur”, califica como proyecto de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) meses, **iii)** precisa que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 73.0686 hectáreas, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Del diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de la solicitud presentada por “la administrada” mediante el **Informe de Brigada n.º 00994-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo del 2019** (fojas 103 al 107), sobre el cual se concluyó, entre otros, en lo siguiente:

6.1. El área solicitada en servidumbre de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²) ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039040 de la Oficina Registral de Moquegua y con CUS n.º 118021.

6.2. De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que, el predio de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²) solicitado en servidumbre no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública. Asimismo, el predio solicitado no se superpone sobre otra solicitud de ingreso en trámite ni con comunidades campesinas ni nativas.

6.3. Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, el predio solicitado no se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”.

6.4. Se recomendó la entrega provisional del predio de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²) a favor de “la administrada”;

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00032-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2019** (fojas 114 al 117), se realizó la entrega provisional del predio de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²) a favor de “la administrada”;

8. Que, paralelamente a la entrega provisional, se realizaron las siguientes consultas:

8.1. Con el Oficio n.º 3607-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo del 2019, (foja 95) esta Subdirección solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, informar la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégicos dentro del área solicitada en servidumbre. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante los Oficios n.º 432-2020-ANA-GG/DCERH (adjuntando el Informe Técnico n.º 047-2020-ANA-DCERH-AERH, fojas 1222 al 1227) y n.º 1040-2020-ANA-DCERH (adjuntando el Informe Técnico n.º 044-2020-ANA-DCERH, fojas 1229 al 1231), informado que, **no existen bienes de dominio público hidráulicos estratégicos.**

8.2. Con el Oficio n.º 3834-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo del 2019, (foja 96) esta Subdirección solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informar si el predio de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²) materia de solicitud de servidumbre, se superpone o no con algún monumento arqueológico. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º D000209-2019-DSFL/MC (foja 124 al 125), informando que, **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.**

8.3. Con el Oficio n.º 3836-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo del 2019 (foja 98) esta Subdirección solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, se informe si el predio de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²), materia de solicitud de servidumbre, afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º 953-2019-GRM/GRA.MOQ/700-DSFLPA (fojas 126 al 128), en la que se indicó que, **el terreno materia de servidumbre recae en zona no catastrada, no afectando proyectos agrarios, proyectos de titulación o comunidades campesinas.**

8.4. Con el Oficio n.º 3837-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo del 2019 (foja 99) esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto se informe si el predio de 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²), materia de solicitud de servidumbre, se encontraría en zona urbana y/o expansión urbana o superpuesta con alguna red vial de su competencia. En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º 929-2019-A/MPMN (fojas 129 al 177), según el cual, el terreno solicitado en servidumbre **se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana, así como no se superpone a ningún camino vecinal.**

8.5. Con el Oficio n.º 025-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de enero del 2020 (foja 439), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se informe si el predio 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²), materia de solicitud de servidumbre, recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el catastro forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica previa favorable. Es así que, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º 087-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS (foja 840), en donde se indicó que, **no existe superposición del predio solicitado con las coberturas antes señaladas;**

9. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 11786-2020 del 10 de agosto del 2020 (fojas 1252 al 1286), “la administrada” solicitó el replanteo del predio solicitado en servidumbre a un área de **13.2591 hectáreas (132 590,92 m²)**, para cuyo efecto presentó la documentación técnica correspondiente, consistente en memoria descriptiva y planos del área replanteada;

10. Que, en atención al replanteo del área solicitada en servidumbre, se elaboró el Plano Diagnóstico-Ubicación n.º 1562-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 1289), el cual concluyo, entre otros, que el área replanteada: 13.2591 hectáreas (132 590,92 m²) se encuentra dentro del área inicial: 73.0686 hectáreas (730 686,19 m²);

11. Que, como consecuencia del replanteo de área, existía una diferencia de 598 095,27 m², sobre la cual no se continuaría con el procedimiento de servidumbre, siendo esto así, mediante **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00049-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 8 de setiembre del 2020 (fojas 1320 al 1322), “la administrada” devolvió el área de 598 095,27 m² y se precisó que, el presente procedimiento de servidumbre continuaría sobre el área de 13.2591 hectáreas (132 590,92 m²);

12. Que, mediante Oficio n.º 1227-2020/MINEM-DGM del 8 de setiembre del 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13932-2020 (fojas 1291 al 1318), “el sector” remitió a la SBN el Informe n.º 23-2020-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual emite opinión favorable y pone de conocimiento que, el plazo para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre ha sido ampliado hasta el 31 de diciembre del 2020 a solicitud de “la administrada”, extendiendo de esta forma el plazo señalado en el Informe n.º 035-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4);

13. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 16165-2020 del 6 de octubre del 2020 (fojas 1323 al 1327), “la administrada” debidamente representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento A00056 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su **desistimiento** de continuar con el presente trámite, de acuerdo a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019/JUS, en adelante “TUO de la LPAG”;

14. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*. En ese sentido, en el presente caso “la administrada” representada por su apoderado expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

15. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la Resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

16. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una Resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

17. Que, en ese sentido, en merito a la solicitud de desistimiento presentada, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm a efectos de suscribir la referida acta, previa coordinación, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio de 13.2591 hectáreas (132 590,92 m²);

Del pago por el uso del predio de 13.2591 hectáreas (132 590,92 m²) entregado provisionalmente a favor de “la administrada”

18. Que, es necesario precisar que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15º de “el Reglamento”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”*;

19. Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente se tiene que conformidad con el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde el acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado;

20. Que, en ese sentido, y considerando que mediante **Acta de Entrega-Recepción n.° 00032-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2019** (fojas 114 al 117) **modificada mediante Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 00049-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de setiembre del 2020** (fojas 1320 al 1322), “la administrada” **deberá efectuar el pago por el uso de “el predio” desde la entrega provisional hasta la devolución del mismo**, conforme al marco normativo antes expuesto;

21. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con **Informe Brigada n.° 656-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre del 2020**, se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (7 de junio de 2019) hasta la emisión de la presente Resolución** que corresponde a **un (1) año, seis (6) meses y once (11) días**, asciende a **S/ 67 533,49 (sesenta y siete mil quinientos treinta y tres con 49/100 soles)**, monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1336-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE, y, en consecuencia, **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento iniciado por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto del predio de **13.2591 hectáreas (132 590,92 m²)** ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039040 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII - Sede Tacna y anotado con CUS n.° 118021 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega-Recepción n.° 00032-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2019** y el **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 00049-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de setiembre del 2020**.

Artículo 3.- La empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta-Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el décimo séptimo considerando de la presente Resolución.

Artículo 4.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio de 13.2591 hectáreas (132 590,92 m²) desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, conforme lo detallado en la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal